

## LEY PORTUGAL

### LEY DEL PRECIO FIJO

El libro ha sido un instrumento privilegiado de naturaleza cultural y educativa propiciador de formación de las personas. Esta función inminente permitió siempre que no se aplicaran al libro, de una manera reductora y simplista, las reglas normales vigentes y adecuadas al producto común económico. Nuestra civilización ha considerado como prioridad cultural la posibilidad de que el libro sea objeto de fruición por los individuos, de una manera general, lo que - entre cosas - implica la necesidad de colocar el referido bien a la libre y fácil disposición del público, en cualquier parte del territorio nacional. La sustentación de este objetivo determina la existencia de una red, densa y diversificada, de librerías, considerados los espacios aptos a satisfacer las reales necesidades culturales de la población portuguesa en este dominio. En los últimos años, en consecuencia de varias vicisitudes de la economía de la organización del mercado del libro, muchas librerías finalizaron su actividad, en un movimiento que se ha verificado en algunos países europeos. Esta situación, negativa y preocupante, impone la creación de medidas disciplinarias y de incentivo, de manera a corregirse las detectadas disfuncionalidades del mercado del libro y a garantizar a sus agentes, condiciones de actuación más equitativas y provechosas para el interés general.

En este sentido, en el marco de la mejor experiencia europea, designadamente de países como España, Francia, Alemania, Austria, Irlanda y Dinamarca, y acogiendo la recomendación adoptada por el Parlamento Europeo, en Enero de 1994, constante del programa comunitario Gutenberg, Portugal, a través del presente documento, se instaura el sistema del precio fijo del libro. Se trata de una de las medidas fundamentales de corrección de las anomalías verificadas en el mercado del libro, susceptible de, a plazo, crear condiciones para la revitalización del sector, uno de los aspectos determinantes de la prosecución de una política cultura, mirando hacia el desarrollo de los dominios del libro y de la lectura.

Así:

En los términos del párrafo a) del nº del artículo 198º de la Constitución, el Gobierno decreta lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### PRECIO FIJO DEL LIBRO

#### Artículo 1º

##### Definiciones

Para los efectos de lo dispuesto en el presente documento, se entiende por:

a) Libro: toda obra impresa en varios ejemplares, destinada a ser comercializada conteniendo letras, textos o ilustraciones visibles, constituida por páginas, formando un volumen unitario, autónomo y debidamente encapado, destinada a ser efectivamente puesta a disposición del público y comercializada y que no se confunda con una revista;

- b) Libro reeditado: es el libro publicado conteniendo alteraciones en relación a su edición original;
- c) Libro reimpresso: es el libro publicado sin cualquier alteración de contenido en relación a su edición o reediciones;
- d) Editor: la persona que produce y confecciona o manda confeccionar un libro, destinado a su comercialización;
- e) Importador: aquel que, con sede social o domicilio en territorio portugués importa cualquier título de libro de editor extranjero destinado a la comercialización;
- f) Minoristas: todo aquel que, exclusivamente o no, incluyendo el editor, practique actos de comercio de venta de libros al público;
- g) Manual escolar: el instrumento de trabajo individual, constituido por un libro en uno o más volúmenes, que contribuya para la adquisición de conocimientos y para el desarrollo de la capacidad y de las actitudes definidas por los objetivos de los programas curriculares en vigor para cada disciplina, conteniendo información básica necesarias as exigencias de las rúbricas programáticas. Suplementariamente, el manual podrá contener elementos para el desarrollo de actividades de aplicación y evaluación del aprendizaje efectuado;.
- h) Libro auxiliar: el instrumento de trabajo individual o colectivo, constituido por un libro en uno o más volúmenes, que, proponiendo un conjunto de informaciones, busque la aplicación y la evaluación del aprendizaje efectuado, destinado exclusivamente a un determinado año de escolaridad;
- i) Red de venta: conjunto de minoristas con quien el editor o distribuidor tienen relaciones comerciales directas de forma regular;
- j) Distribuidor: todo aquel que presta a uno o más editores, servicios de venta a los minoristas.

## Artículo 2º

### Fijación del precio

- 1 – Toda persona que edite, reedite, reimprima, importe o reimporte libros con destino al mercado, está obligada a fijar para estos, los precios de venta al público.
- 2 - La fijación del precio es establecida para la unidad constituida por el libro y para cualesquiera elementos a él agregados como oferta editorial.
- 3 – En la fijación del precio del libro vendido conjuntamente con otro producto o servicio que sea objeto de comercialización por separado, deberá el conjunto repercutir la suma del precio fijado para el libro y el precio de venta al público del otro producto o servicio.

## Artículo 3º

### Indicación del precio

- 1 – El precio de venta al público del libro debe ser indicado por el minorista de forma legible y visible, de manera que permita una fácil información del consumidor.

2 – En la venta por correspondencia o por suscripción, el editor o importador deberá indicar el precio o en la publicidad o en los impresos promocionales, en las cintas, en las tapas o en la contracarátula de los libros.

## Artículo 4º

### Venta al público

1 – El precio de venta al público del libro, practicado por los minoristas, debe ubicarse entre los 90% y 100 % del precio fijado por editor o importador.

2 – Los minoristas pueden establecer precios de venta inferiores al nº 1 sobre los libros que hayan sido editados por primera vez o importados a más de 18 meses.

3 – El minorista puede acrecentar al precio efectivo del libro, los costos o remuneraciones que correspondan a servicios suplementarios prestados y que hayan sido acordados con el consumidor.

## Artículo 5º

### Verificación de los plazos

La verificación de los plazos previstos en el presente documento, con referencia a las fechas de edición, reedición, reimpresión, importación o reimportación de libros se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los casos de edición, reedición y reimpresión de libros, a través del mes y año obligatoriamente incluidos en la ficha técnica del libro;

b) En los casos de importación o reimportación, a través de la fecha mencionada en la factura del exportador del libro o en otro documento idóneo usado en el comercio.

## Artículo 6º

### Venta por correspondencia o suscripción

Quien publique un libro con la intención de que sea difundido por correspondencia o por suscripción, o cualquier otro circuito que no sea la venta minorista, menos de nueve meses después de la primera edición de este libro, deberá fijar un precio de venta al público no inferior al definido en los términos del nº 1 del artículo 4º.

## Artículo 7º

### Colecciones

1 – Las colecciones de libros debidamente identificados podrán venderse por un precio fijado por el editor inferior a lo que resultaría la suma de los precios de cada uno de los títulos que integran las referidas colecciones.

2 – No es obligatorio indicar la reducción del precio sobre los libros que compongan las colecciones referidas en el número anterior, debiendo el editor, entretanto, hacer mención del precio en los catálogos, preçários y en los locales de venta.

## Artículo 8º

### Importación de libros

1 – Para los libros en lengua portuguesa importados, el precio fijado por el importador no puede ser inferior al precio de venta fijado por el editor para la venta al público en Portugal de estas obras o, en su ausencia, del precio que resulte, en escudos, de lo que fuera fijado o aconsejado para la edición en lengua original de estos mismos libros en su país de origen, sin perjuicio de lo dispuesto en el nº 3 del presente artículo.

2 – El precio fijado para un libro editado en Portugal que haya sido exportado y reimportado no puede ser inferior al precio de venta al público anteriormente fijado por el editor.

3 – Las disposiciones sobre el precio fijo del libro no son aplicables a los libros provenientes de un Estado miembro de la Unión Europea, excepto si las circunstancias de importación, designadamente la ausencia de comercialización efectiva en ese Estado u otras, indicien que la operación tuvo por objetivo violar lo dispuesto en el presente documento.

## Artículo 9º

### Modificaciones del precio

1 – Las modificaciones del precio de venta de los libros deben ser comunicadas por el editor, distribuidor o importador a su red de ventas, antes de la entrada en vigor del nuevo precio, en el plazo no inferior de 15 días.

2 – El minorista está obligado a indicar en los libros los nuevos precios resultantes de alteraciones que le fueran comunicadas por el editor, importador o distribuidor, en un plazo no superior a 15 días, después de la referida comunicación, sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de derecho de la competencia y de la actividad de comercio.

## Artículo 10º

### Información de los precios

1 – Anualmente, hasta el día 30 de abril, todo editor o importador con exclusividad, debe distribuir por su red de ventas un catálogo o lista de precios, donde consten los libros de su fondo editorial.

2 – En todos los casos en que el precio de venta al público que consta en el catálogo no incluya IVA, debe ser expresamente indicado que a los precios fijados en el catálogo debe acrecentarse la tasa de IVA en vigencia.

3 – El catálogo o lista de precios o aún las facturas, guías de remesa o documento usado en el comercio, cualquiera que sea el soporte, deben, siempre que fuera solicitado, ser puestos a disposición para consulta del consumidor.

## Artículo 11º

### Publicidad

Es prohibida toda publicidad anunciando precios de venta de libros al público que contraríe lo dispuesto en el presente documento.

## CAPÍTULO II EXCEPCIONES Y EXENCIONES

## Artículo 12º

### Adquisiciones especiales

Las adquisiciones hechas por bibliotecas y escolares, instituciones de utilidad pública y en todas las acciones de promoción del libro y del autor portugueses en el ámbito de de la cooperación externa del Estado, podrán beneficiarse de un precio comprendido entre el 80% y 100% del precio fijado por el editor o importador.

## Artículo 13º

### Ediciones especiales

1 – Los ejemplares, de ediciones especiales destinados a asociaciones, instituciones u otras entidades individualizadas deberán ostentar de forma visible la especificación de esta naturaleza.

2 – En el caso de que las ediciones previstas en el número anterior fueran por ventura ser comercializadas, deberá ser observado lo dispuesto en los artículos 4º y 5º.

## Artículo 14º

### Ocasiones especiales

1 – Se exceptúan de la aplicación del precio fijo, las ventas de libros hechas por cualquier entidad en el decurso de iniciativas de incentivo a la lectura y a la promoción del libro, en ferias de libro, congresos o exposiciones del libro o en días especiales dedicados a asuntos de naturaleza cultural, desde que tales iniciativas ocurran en periodos de tiempo previamente determinados, no superiores a 25 días por año de iniciativa, las cuales podrán beneficiarse de un precio de venta al público comprendido entre el 80% y 100% del precio fijado por el editor o el importador.

2 – Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considera que solamente es permitida a cada entidad actuante en el mercado del libro, la realización de iniciativas de que concluyan, en cada uno de los establecimientos o sucursales, el plazo estipulado, excepto si estas fueran de la responsabilidad de los organismos representativos de los editores librereros.

## Artículo 15º

### Exenciones

1 – Quedan exentos de la obligación de venta a precio fijo:

- a) Los manuales y libros auxiliares de las enseñanzas básica y secundaria;
- c) Los libros agotados;
- d) Los libros descatalogados;
- e) Las suscripciones en fase de prepublicación.

2 – Se considera como descatalogado por el editor o importador, el libro que no conste en el último catálogo por uno u otro publicado o cuando tal hecho sea comunicado por escrito a la red minoristas, desde que hayan pasado los 18 meses de la fecha de edición o de importación.

## CAPÍTULO III

### FISCALIZACIÓN Y CONTRA-ORDENACIÓN

## Artículo 16º

### Fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente documento compete a la Inspección-General de las Actividades Culturales.

## Artículo 17º

### Evaluación

El Instituto Portugués del Libro y de las Bibliotecas deberá proceder al acompañamiento regular de la aplicación del presente documento, en orden a permitir evaluar sus defectos, culturales y económicos, en el sector editorial y librero y a suscitar la producción de propuestas de medidas, cuando necesario, tendientes a corregir y a mejorar el comercio del libro.

## Artículo 18

### Contra-indicaciones

1 – La inobservancia de lo dispuesto en los artículos precedentes constituye contra-ordenación, la cual será punida en los siguientes términos:

a) El incumplimiento en lo dispuesto en el n° 1 del artículo 4°, en los n° 1 y 2 del artículo 8° y en el artículo 11°, con multa de 100 000\$ a 4000 000\$ o 1 000 000\$ si se trata de personas singulares o personas colectivas, respectivamente.

b) En caso de que la práctica de una contra-ordenación referida en el párrafo anterior, se repitiera en el plazo de dos años después de la aplicación de la correspondiente multa o, en caso de recurso, después de la decisión judicial condenatoria transitada en juzgado, con multa de 400 000\$ a 750 000\$, en el caso de personas singulares, y de 1 000 000\$ a 900 000\$, en el caso de personas colectivas.

c) Por la deficiente indicación del precio fijo de venta al público en cada libro, con multa de 100\$ a 500\$ por cada unidad, hasta el límite legal.;

d) Por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos n° 1, 2 y 3 del artículo 10°, con multa de 100 000\$ a 300 000\$.

2 – Constituirá igualmente contra-ordenación, la cual será punida con una multa de 100\$ a 1000\$ por cada libro, la fijación antes de nueve meses después de la primera edición, en las ventas por suscripción o de correspondencia, de un precio de venta al público inferior a lo practicado en aquellos, hasta el límite legal.

3 – La reimportación de libros con el objetivo de violar el precio fijo constante del presente documento es punida con una multa de 1000\$ a 2000\$ por cada una de las unidades reimportadas, hasta el límite legal;

4 – Las infracciones a lo dispuesto en el n° 2 del artículo 7° y en los n° 1 y 2 del artículo 9° son punidas con una multa de 100\$ a 500\$ por cada unidad, hasta el límite legal.

## **Artículo 19°**

### **Aplicación de multas**

El procesamiento de las contra-indicaciones y la aplicación de las multas son de competencia de la Inspección-General de las Actividades Culturales.

## **Artículo 20°**

### **Recetas**

El producto de la aplicación de las multas previstas en el presente documento, constituye receta del Fondo de Fomento Cultural y se destina a contribuir para financiar programas de incentivo a la lectura y de promoción al libro.